

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de los cuales resulta:

Que en 20 de julio de 1864 se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria á nombre de don Juan Manuel Manzanedo contra D. Juan de Dios Boada, Tesorero central de la Caja general de Depósitos, para que le devolviera 20 acciones de carreteras, importantes 80.000 rs. nominales, que el demandante habia consignado el 23 de marzo de 1863 como depósito necesario en la Caja general de Depósitos en fianza del Cajero de metálico don Mariano Sanz:

Que á la demanda se acompañaron varios documentos, y entre ellos el resguardo de una fianza y una comunicacion del Director de la Caja á Manzanedo, en que le manifiesta que no puede disponer la devolucion de la mencionada fianza hasta que el depositante y Tesorero la pidan, ó cuando por una sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal competente se mande entregar:

Que Boada contestó á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, con imposicion de costas al demandante, alegando, entre otras razones, que la fianza no se habia prestado en garantía suya, pues en la fecha de su presentacion no era Boada Tesorero, y que las cuentas del Tesorero relativas al tiempo que don Mariano Sanz fué Cajero, aún no estaban aprobadas por el Tribunal de Cuentas ni declarado este irresponsable, resultando por el contrario cargos contra él y el Tesorero, segun aparecia del certificado que acompañó, relativo á un expediente

seguido en el mencionado Tribunal, del que se trajeron á los autos algunos particulares en el término de prueba:

Que asimismo se adujo como prueba en el pleito que el Cajero Sanz habia sido nombrado de Real orden fecha 21 enero de 1860, á propuesta del Director de la Caja y de acuerdo con el Tesorero, que lo era D. Juan A. Sulse, que habia cesado en 30 de setiembre de 1863 por reforma, segun propuesta del Tesorero; y que en los presupuestos generales del Estado figura la asignacion de los Cajeros, como empleados públicos, en virtud de la Real orden fecha 5 de abril de 1858:

Que por el Ministerio de Hacienda se espidió una Real orden, comunicada al Gobernador de la provincia de Madrid en 27 de marzo de 1865 en que, de acuerdo con la Asesoría, se le encargó que suscitara la competencia al Juzgado, como lo hizo de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo el art. 19 de la ley de 25 de agosto de 1851, el 2.º de la ley de 20 de febrero de 1850 y la Real orden de 15 de enero de 1852:

Que sustanciado el incidente, declaró el Juez tener competencia para conocer del asunto, fundándose en que el contrato de fianza debe tenerse por privado, pues no figura en él la Hacienda, ni el fiador se obligó para con ella, ni hubo caucion administrativa, ni se celebró en forma pública y solemne en representacion de los intereses generales; en que de no estimarlo así surgiria una cuestion de nulidad del contrato, cuyo conocimiento correspondia á la jurisdiccion ordinaria, y en que la Hacienda está garantida por el Tesorero, y las consecuencias que de esta responsabilidad puedan nacer entre el Tesorero, el Cajero y su fiador, solo entre estos deben ventilarse y decidirse por la Justicia ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850, segun el cual la recaudacion del haber de Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas, y estarán tambien

sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos:

Visto el art. 16 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851 que en su número 5.º determina que es de la competencia del Tribunal, como Autoridad privativa superior, declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º:

Visto el art. 19 de la misma ley orgánica, segun el cual la jurisdiccion del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquier otra gestion en el manejo de los fondos públicos:

Vista la Real orden de 15 de enero de 1852, que interpretando el citado número 5.º del art. 16 de la ley de 25 de agosto de 1851, declara que la competencia del Tribunal de Cuentas allí establecida es sin distincion de épocas:

Vista la Real orden de 16 de febrero del mismo año 1852, la cual declara que debe continuar disponiéndose por las Salas respectivas del Tribunal de Cuentas la absolucion de responsabilidad y cancelacion de las obligaciones de los que no rinden cuentas al Tribunal, sino que se comprenden los resultados de su manejo en las de los Gefes principales de las provincias, ó de los establecimientos nacionales, en los propios términos y con iguales requisitos que hasta entonces se habia ejecutado, con la advertencia particular de que en las cuentas generales de ramos especiales, una vez aprobadas por el Tribunal y comunicado al centro correspondiente, á este compete acordar la devolucion de fianzas de sus subalternos; cuya solvencia está implícitamente declarada en el hecho de haberse aprobado y finiquitado la cuenta general; á no ser que halla resultado deudor alguno de los subalternos, en cuyo caso no se le dará finiquito, ni devolverá la fianza:

Visto el art. 41 del reglamento de la Caja de Depositos de 14 de octubre del

propio año 1852, que entre las atribuciones del Tesorero, señala la de nombrar bajo su responsabilidad el Cajero de la Tesorería:

Considerando: 1.º Que la fianza de que se trata tiene por objeto asegurar la responsabilidad en que pueda incurrir un empleado público en el manejo de los fondos pertenecientes á un establecimiento del Estado.

2.º Que la conducta del Cajero de la general de Depósitos, como la de todo empleado que maneja fondos públicos, está sujeta al exámen de la Administracion en general, y en particular al del Tribunal de Cuentas, al cual exclusivamente corresponde declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los fiadores, como espresamente determina el citado número 5.º del art. 16 de la ley de 25 de agosto de 1851.

3.º Que la jurisdiccion del mismo Tribunal, segun el art. 19 de la propia ley y la Real orden de 16 de febrero de 1852, no solo alcanza á los que rinden cuentas, sino tambien á cuantos por ellas resulten responsables como recaudadores, pagadores ó por cualquier otra gestion en el manejo de los fondos públicos, en cuyo caso se halla el Cajero de la general de Depósitos.

4.º Que la circunstancia de haber celebrado el contrato de fianza por un simple depósito necesario en la Caja, del mismo modo que se hace para las subastas y otros actos semejantes, es una forma estérna que no puede alterar la naturaleza y sustancia de la obligacion.

5.º Que en el contrato de fianza intervenio el Tesorero central de la Caja general de Depósitos por razon de su cargo y como tal funcionario público, y no como particular, y por consiguiente la demanda se dirige contra la Administracion y por actos administrativos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor de los cuales resulta:

Que por el Comandante del puesto de Guardia civil de Felanitx se dió parte á los referidos Gobernador y Juez de haber aprehendido á algunos hombres jugando al monte en la taberna y estanco de Andrés Suñer, en el lugar de Salinas, distrito de Santañy:

Que el Gobernador impuso á Suñer la multa de 200 reales y de 100 á cada uno de los jugadores, encargando la exacción al Alcalde de Santañy, que tambien le habia dado parte del hecho:

Que el Juez de primera instancia de Manacor mandó al Alcalde pedáneo de Salinas que manifestara el estado de las diligencias que hubiese instruido y el motivo de no haber dado aviso al Juzgado de su formación, y en su consecuencia el Alcalde de Santañy ofició al Juzgado participándole el referido acuerdo del Gobernador de la provincia:

Que habiendo reiterado el Juez su orden contestó el Alcalde que habia empezado á instruir las diligencias criminales cuando recibió el oficio del Gobernador; y el Juzgado dispuso en su virtud que siguiera las actuaciones el Alcalde, remitiéndolas á la brevedad posible:

Que el Alcalde lo puso en noticia del Gobernador, manifestándole así al Juzgado, y este le impuso la multa de 100 reales enviando un alguacil á espensas del mismo Alcalde para recoger las actuaciones:

Que recogidas estas se continuaron por el Juzgado recibiendo varias declaraciones, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez fundándose en el número 3.º del artículo 10 y 5.º del 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863; en los artículos 27 y 28 del reglamento para su ejecución, en los artículos 267 y 485 del Código penal, en la regla segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1855; en la disposición segunda de la Real orden de 25 del propio mes y año y en diferentes decisiones de competencias anteriores á 1865.

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que el número 3.º del artículo 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863 no se referia á los juegos prohibidos; en el número 5.º del artículo 11 de la misma ley; en que las decisiones de competencias invocadas por el Gobernador eran anteriores á la publicación de la citada ley, y en que de interpretar las mencionadas disposiciones como el Gobernador lo hacia le debia corresponder el conocimiento de todos los delitos como actos contrarios á la moral:

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 3.º del artículo 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la de-

ciencia pública, las faltas de obediencia ó de respecto á su autoridad, las que cometieren los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el número 5.º del artículo 11 de la misma ley, que faculta al Gobernador para imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1000 reales, á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el citado párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia:

Visto el artículo 27 del reglamento para la ejecución de la citada ley, publicado en la misma fecha, segun el cual los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no excedan de 1000 reales, únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delitos incurran en las faltas é infracciones que á continuacion espresa: enumerando las primeras, «actos contrarios á la religion; á la moral ó á la decencia pública» y determinando por conclusion que los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo, entre las cuales no se hallan los juegos prohibidos:

Visto el artículo 267 del Código penal que castiga á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte envite ó azar y á los jugadores que concurriesen á dichas casas:

Visto el artículo 485 del mismo Código, que en su número primero castiga con la pena de arresto de 5 á 15 días ó una multa de 5 á 15 duros á los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieron rifas ó juegos de envite ó azar, sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad al prudente juicio de los Tribunales en el artículo 267:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1855, la cual determina que las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á que esté encomendada su represion:

Vista la Real orden de 25 de mayo de 1855, que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y órdenes sobre juegos prohibidos, escitándoles á que redoblen su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales, sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, disponiendo que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los artículos 267 y 268 del Código penal impongan los Gobernadores gubernativamente aquella correccion, para lo cual están facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el número 1.º del art. 54 del citado reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios

de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el núm. 3.º del art. 10 y el 5.º del 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y el art. 27 del reglamento para su ejecución, taxativamente señalan las faltas que los Gobernadores pueden castigar con multas, y entre ellas no se espresan los juegos prohibidos, á no tenerlos por comprendidos en los actos contrarios á la moral.

2.º Que esto seria dar una interpretacion estensiva á la facultad que tiene la Administracion de castigar gubernativamente ciertas faltas, debiendo interpretarse restrictivamente, como escepcion de la regla general de que es propio de los Tribunales de justicia el castigo de los delitos y faltas.

3.º Que la citada ley y reglamento han derogado por consiguiente la Real orden de 25 de mayo de 1855 y el Real decreto de 18 del mismo mes y año en lo que puedan oponerseles:

4.º Que en el supuesto de que así no fuera quedaria reducida la cuestion presente á saber si el hecho de que se trata constituia el delito castigado en el artículo 267 del Código penal, ó la falta definida en el núm. 1.º del art. 485 del mismo Código:

5.º Que tratándose de un hecho, que puede ser delito ó falta, segun su gravedad, no cabe aplicar las disposiciones que encargan á la Administracion corregir algunas de estas, debiendo seguirse la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde su represion y castigo:

6.º Que por tanto ni hay cuestion administrativa previa al juicio criminal ni puede asegurarse que á la Administracion esté reservado el conocimiento del asunto como una simple falta á la moral:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Para el estudio de la asignatura de Materia farmacéutica, correspondiente á los reinos mineral y animal, propia de la Facultad de Farmacia, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que se adepte como testo la obra que lleva por titulo *Programa y resumen de las lecciones de Materia farmacéutica mineral y animal*, por don Mariano del Amo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se ha servido autorizar á don Francisco Villarrubia y Torrellebrera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera llamada del Gay en el riego de 20 hectáreas de terreno que posee en el término de la villa de Moyá, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 10 litros por segundo la cantidad de agua que se destine al riego espresado, siempre que la lleve la riera.

2.ª No se construirá presa alguna, y se verificará la derivacion por el portillo de entrada de las aguas y en el punto de emplazamiento que está marcado en el plano.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á cumplido efecto lo que previene el art. 9.º de la ley de 27 de abril último, relativa á confiar á la Guardia civil el servicio de seguridad rural y forestal y de policia rural en todo el reino, y con el propósito de que en la formacion de los reglamentos que dicho artículo previene se hallen debidamente representados los Ministerios de la Guerra, de Gobernacion y de Fomento; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar una Comision para que proponga á la mayor brevedad los correspondientes proyectos, compuesta del Teniente General, Senador del Reino y Consejero de Estado don Facundo Infante, Presidente; don Francisco Serrano Bedoya, Director general de la Guardia Civil; don Félix Garcia Gomez, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; don Francisco Barca, Director de Administracion; don Juan Alonso Colmenares, Gefe de la Seccion de Orden público; don Carlos María Perier, Diputado á Córtes; don Miguel Trillo Figueroa, Secretario de la Direccion de la Guardia civil, y para que desempeñe el cargo de Secretario á don Braulio Anton Ramirez, Gefe del Negociado de Agricultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las cartas de V. E., fechadas 15 de febrero y 30 de agosto de 1863, relativas á la aplicacion de determinados articulos del Real decreto de 10 de diciembre de 1858 á las empresas de ferro-carriles de esa isla...

1.º Que el art. 3.º del espresado Real decreto, que declara que todas las lineas de ferro-carriles destinados al servicio general son del dominio público...

2.º Que no es obligatoria para las mismas la parte del art. 30 en lo que se refiere á la conduccion gratuita de la correspondencia oficial...

3.º Que son aplicables los articulos 31, 32 y 33, que declaran que á nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion, pagando el peaje de tarifa...

4.º Que el art. 34 que ordena la colocacion del telégrafo eléctrico y los correlativos del pliego general de condiciones son obligatorios en cuanto se refieren á la necesidad de establecer dicho instrumento de transmision...

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos; advirtiéndole que por lo que toca á la aplicacion á las empresas de que se trata de la disposicion del párrafo quinto del artículo 17 del ya citado Real decreto de 10 de diciembre de 1858...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito á don Rafael Cal-

vo de Castro, Alcalde Mayor y Subdelegado de Hacienda que fué de la provincia de Camarines Sur (Islas Filipinas), para que se presente en esta Administracion, Seccion de Estancadas, á satisfacer la cantidad de 16.017 pesos fuertes 57 cént., é intereses que adeuda al Tesoro, segun se espresa en la certificacion inserta á continuacion...

Madrid 12 de mayo de 1866.—José Fernandez de Riero.

Don Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, de lo que es Gefe el señor don José Fernandez de Riero.

Certifico: Que segun resulta de los antecedentes que obran en esta oficina, se halla adeudando al Tesoro don Rafael Calvo de Castro la cantidad de diez y seis mil diez y siete pesos fuertes cincuenta y siete cént., y sus intereses, segun determina el artículo quince de la ley de Contabilidad de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta...

Y para que conste y llegue á conocimiento del interesado, espido la presente, con el V.º B.º del señor Administrador, en Madrid á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Por orden, Eusebio Hernandez.—V.º B.º—Riero.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. señor Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Antonio Villaralva y Frias, Tesorero y guarda almacen de la fabrica de tabacos, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos y caudales del año económico desde 1.º de julio de 1821 á fin de junio de 1822...

Madrid 12 de mayo de 1866.—Por indisposicion, Manuel Agudo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado

de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, por la Escribania del número de don Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan en su poder el extracto ó inscripcion que parece se halla extraviado de tres acciones del primitivo Banco Español de San Fernando, señaladas con los números 3473 al 3475 de á 2000 reales vellón cada una, á favor de la memoria fundada por don Alonso Quiñones, en el convento de San Isidro de Leon, de la que es patrono el Excmo. señor Duque de Frias, para que dentro de diez dias que por primer término se les señala, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en el citado Juzgado y Escribania, presentando la esprenda inscripcion y á usar del derecho de que se creyesen asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará el extravio de dicha inscripcion á los efectos á que haya lugar.

Madrid 14 de mayo de 1866.—Tomás Bande.—583.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Brea.

El Ayuntamiento de la espresada villa subasta todos los articulos de consumos con la esclusiva en la venta al pormenor, y sus remates tendrán lugar en los dias 3 y 10 del inmediato junio, á las doce de la mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Brea 12 de mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Escribano.

Alcaldia constitucional de Braojos.

El apéndice de riqueza del distrito de esta villa de Braojos, formado por la Junta pericial para el año económico de 1866 á 67, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y presentar las reclamaciones de agravio si las hubiere; pasado dicho término no se admitirán.

Braojos 9 de mayo de 1866.—El Alcalde, José Asenjo.

Alcaldia constitucional de Canillas.

El amillaramiento de riqueza imponible de esta villa que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de la misma y próximo año económico, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, dentro de los que se harán las correspondientes reclamaciones, y trascurridos, no se admitirá ninguna.

Canillas 15 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Valentin Cuadrado.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

El amillaramiento y apéndice de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, se halla de manifiesto en las casas consistoriales de la misma, por término de seis dias para oír reclamaciones, esperando de los señores Alcaldes de Ceni-

cientos y Rozas de Puerto Real hagan público este anuncio á sus administrados.

Cadalso 15 de mayo de 1866.—El Alcalde, José Sanchez.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en este pueblo el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, por si enterados tuviesen que hacer alguna reclamacion.

Vicálvaro 15 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Alcaldia constitucional de Bustarviejo.

Estando acordado el arriendo de consumos de esta villa de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes para el año económico de 1866 á 67, bajo la libre venta, y que lo sean todas las especies en conjunto, ha acordado el Ayuntamiento que el primer remate se celebre el domingo 20 de este mes, y el segundo y último el siguiente domingo 27 del mismo, ambos en la casa de Ayuntamiento, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion, y será leído al dar principio á ambos actos.

El tipo para la subasta será el de 214 escudos 416 milésimas, con mas el 3 por 100 de recaudacion.

Lo que se hace saber al público. Bustarviejo 6 de mayo de 1866.—El Alcalde, Andrés del Valle.

Alcaldia constitucional de Boalo.

En los dias 20 y 27 del presente mes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el romate del arrendamiento de derechos de consumos con libertad de derechos en Cerceda, y en el Boalo y Mata el Pino, á la esclusiva por todo el año de 1866 al 67, bajo el pliego de condiciones que en aquellos actos estará de manifiesto.

Distrito del Boalo 12 de mayo de 1866.—El Alcalde, Tomás Montalvo.

Alcaldia constitucional de Braojos.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intencada en 6 de mayo presente á la venta y derechos del ramo de vino, con su venta esclusiva por menor de esta villa para todo el año económico de 1866 al 67, se señala como primer remate para dicho ramo el domingo 13 y el segundo el 20 del presente mes, y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de licitadores.

Braojos 9 de mayo de 1866.—El Alcalde, José Asenjo.

Alcaldia constitucional de Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, autorizado competentemente, ar-

rienda en pública subasta los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos sujetos á la contribucion de consumos para el próximo año económico de 1866 al 67, y ha señalado para sus dos remates los días 27 del corriente mes y 3 de junio próximo, y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala capitular, y bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.  
Daganzo de Arriba 15 de mayo de 1866.—Saturio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Se hace saber: Que habiéndose acordado el arriendo de los artículos de vino, vinagre, aceite, jabon carnes y tocino y manleca fresco y salado, que se consuman en esta villa en todo el año económico de 1866 á 1867, con la exclusiva en las ventas al pormenor, se ha señalado para sus dos remates los días 20 y 27 del corriente, en la casa consistorial de la misma, de las once de sus mañanas en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asimismo tendrán efecto en dichos días seguidamente los remates de la casa-carnicería y derechos de matadero, el de la pesca del rio Lozoya, y el del uso voluntario de la romana, pesos y medida para el referido año, bajo las condiciones acordadas que también se hallan de manifiesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Buitrago 9 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Leon de Arribas.—El Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

Con la facultad de libertad de ventas, y por lo respectivo al año económico de 1.º de julio próximo á fin de junio de 1867, se arriendan en conjunto los derechos de todos los artículos sujetos en este pueblo y su término á la contribucion de consumos, excepto los de aceite y jabon, que se hallan concertados particularmente, estando señalado para sus dos remates los domingos 20 y 27 del corriente, de once á doce de sus mañanas, bajo el tipo para el Tesoro de 1208 escudos 400 milésimas, y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la casa consistorial, donde se celebrará la subasta.

Las Rozas 13 de mayo de 1866.—El Alcalde, Manuel Bravo.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

En los días 14, 15, 16, 17, y 18 del corriente mes, tendrá efecto en esta villa, la cobranza del cuarto trimestre de la contribucion territorial y de subsidio del corriente año económico.

Lo que se hace saber á fin de que los contribuyentes terratenientes de los pueblos de Zarzatejo, Navalagamella, Chapiñeria y Navalcarnero, puedan satisfacer sus cuotas y evitar los recargos y demás de instruccion.

Fresnedillas 12 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Antonio Ventura.

Alcaldía constitucional de Patones.

Con la competente autorizacion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacan á pública subasta las especies de consumo de este pueblo, y su término municipal, por el término de un año, que dará principio en 1.º de julio del año corriente, y terminará en 30 de junio del año próximo de 1867, cuya subasta tendrá lugar en los días 20 y 27 del corriente mes de mayo con libertad de venta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Patones 11 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Genaro Vara.—El Secretario, Antonio Gutierrez.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

En el día de hoy se ha hecho postura al ramo de aguardiente con venta exclusiva, para el año de 1866 á 1867, y su segundo remate, se celebrará el domingo próximo 20 del corriente, á las diez de su mañana, en el que se admitirán proposiciones en baja de precios.

En el mismo día y hora se celebrará el segundo remate del arbitrio de peso y medida, en el que se admitirán pujas sobre la cantidad del presupuesto.

San Sebastian de los Reyes 13 de mayo de 1866.—El Teniente Alcalde, Lorenzo Estéban.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

No habiendo habido licitadores al arbitrio de la pesca, en la subasta anunciada para este día, el Ayuntamiento ha acordado que el día 20 del corriente se celebre nueva licitacion por las dos terceras partes del tipo prefijado para la de hoy, las cuales ascienden á 74 escudos 480 milésimas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y la concurrencia de licitadores.

Fuente el Saz 13 de mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Pascual.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

Segun decreto del señor Administrador de esta provincia, para pago de contribucion territorial y costas se sacan á pública subasta por segunda vez las fincas sitas en esta jurisdiccion á saber:

Una tierra de una fanega 6 celemines de tercera clase, en las Correguelas, que linda á N. Manuel Pardo, á P. Fernando Mendoza, la divide la carretera de Avila, retasada toda ella en 45 escudos.

Otra de 2 fanegas de tercera clase, en el Barranco de la Matanza, que linda al S. José Requena, á P. Maria Fernandez, retasada toda ella en 70.

Otra de 2 fanegas 6 celemines de tercera clase en el Prado del Concejo, linda al S. Casimiro Reyes, á M. Andrés Torrejon, retasada toda ella en 116.

Suman 236.

El remate tendrá lugar el día 25 del corriente mes, y hora de doce á dos del mismo en la casa consistorial de esta villa,

ante el señor Alcalde constitucional de la misma.

Alcorcon 10 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Manuel Alvarado.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Con superior autorizacion se subastan en la villa de Estremera los derechos de las especies de consumos en conjunto, y con libertad de ventas, para el año económico de 1866 á 1867, bajo el tipo de 1673 escudos 700 milésimas. Los remates tendrán efecto en los días 20 y 27 de mayo corriente, en la sala consistorial, de diez á once de sus mañanas.

Estremera 12 de mayo de 1866.—El Alcalde, Benito Terciado.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villalvilla, ha acordado subastar los artículos de consumo para todo el próximo año económico, con la exclusiva en las ventas al pormenor. El remate se verificará el día 20 del corriente á las doce de su mañana, continuando el domingo ó domingos siguientes, supuesto el caso de no haber licitadores en cualquiera de los dos primeros, todo con arreglo á los artículos del 211 á 215 inclusive de la ley.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 11 de mayo de 1866.—El Alcalde, Miguel Urias.

Alcaldía constitucional de Villacanejos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villacanejos, autorizado que ha sido, tiene acordada la subasta de los derechos de los artículos de consumos de vino, aguardiente, aceite y vinagre, jabon, tocino y embutidos y carnes frescas, de la misma, con venta libre por todo el año económico de 1866 á 1867, bajo los tipos de sus respectivos encabezamientos y condiciones, cuyos pliegos constan en la Secretaria de Ayuntamiento para los que gusten enterarse, y sus dos remates tendrán efecto en las casas del mismo los días 20 y 27 del actual, de diez á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia en solicitud de licitadores.

Villacanejos 10 de mayo de 1866.—El Alcalde presidente, Alejandro de Mesas.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Los días 20 y 27 del actual, á las diez de sus respectivas mañanas, se celebran en las casas consistoriales de esta villa los remates para el arrendamiento por el año económico de 1866 al 67 de los derechos de consumos y venta exclusiva de especies de ella, verificándose dicho arrendamiento con autorizacion competente.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Orusco 13 de mayo de 1866.—El Alcalde, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Piñuecar.

El Ayuntamiento constitucional de Piñuecar tiene señalados para los dos re-

mates de los artículos sujetos á la contribucion de consumos para el año de 1866 al 67, en conjunto ó separadamente, con la exclusiva al pormenor, los días 27 de mayo y 3 de junio próximo, á la hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Piñuecar 9 de mayo de 1866.—El teniente Alcalde, Calisto Andrés.

PARTE NO OFICIAL.  
ANUNCIOS.

Habiéndose estraviado tres privilegios de juro en pergaminos, situados dos de ellos en el Almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza de Gomez Frias de la Torre, y el tercero sobre alcabalas, en la misma ciudad, en cabeza de Maria Ponce, mujer que fué de Melchor Suarez, se ruega á la persona que los hubiese encontrado se sirva entregarlos en la calle del Olivo, núm. 50, cuarto tercero á don Antonio Ferrer de Couto.

Juros que se citan.—Privilegio en pergamino de un juro de 95.750 maravedis al quitar á 20.000 al millar, situados en el Almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza de Gomez Frias de la Torre, su fecha 9 de marzo de 1623.

Otro de 91.250 maravedises al quitar y 20.000 al millar, situados en la misma renta y cabeza que el anterior, su fecha 24 de setiembre de 1616.

Otro de 24.000 maravedises en cabeza de Maria Ponce, mujer que fué de Melchor Suarez, por privilegio de 20 de setiembre de 1582, sobre alcabalas de Sevilla.—285.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.  
por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene también las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para estender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.